

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte.

11001 4003 039 2020 00441 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **YEIMY ALEXANDRA GÓMEZ BARRERA** en contra de **INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A. (OLÍMPICA)**, en protección de sus derechos constitucionales, tramite al que fuera vinculado el **MINISTERIO DEL TRABAJO, EPS FAMISANAR y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.**

ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a sus derechos vulnerados y en consecuencia que se ordene a la entidad accionada *“la terminación de mi contrato de aprendizaje”*.

En sustento de sus súplicas, relató que suscribió un contrato de aprendizaje con los almacenes Olímpica desde el 23 de noviembre de 2018, y debido a la actual situación sanitaria, le suspendieron el contrato hasta el 31 de agosto de 2020, sin generar algún tipo de ingreso, así como tampoco el pago de las prestaciones sociales, por lo que tomó la decisión de terminar unilateralmente su relación laboral, pero pese haber realizado los trámites pertinentes, actualmente sigue vigente.

2. Notificada de la resumida demanda de tutela, la parte accionada realizó un recuento de las actuaciones surtidas internamente, en donde concluyó que teniendo en cuenta la Circular 01 de 2020 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA los aprendices *“se acogerán a los lineamientos, parámetros y protocolos definidos por la empresa patrocinadora”* por lo que la decisión de suspender el contrato de la aprendiz accionante la hizo el accionado de conformidad con la actual situación sanitaria.

Así las cosas, concluyó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Yeimy Alexandra Gómez Barrera y que la determinación de terminar el contrato de aprendiz puede ser tomada por una o ambas partes y no es competencia del Juez constitucional. En consecuencia, deprecó la improcedencia de la presente acción por ser de carácter subsidiario.

3. El Ministerio del Trabajo, deprecó su desvinculación del presente asunto, por no ser quien adelanto el trámite administrativo que es cuestionado y ante la existencia de un medio judicial ordinario idóneo.

4. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA señaló que el *“16 de junio de 2020, se realiza conferencia telefónica con la accionante, el funcionario de la empresa accionada Jhon Gutiérrez, y la instructora de Seguimiento, Mónica Escobar, en donde se establece la terminación del contrato de aprendizaje por*

mutuo acuerdo, se genera Acta de Terminación de Contrato y es enviada a las partes a través de correo electrónico para ser firmada por las mismas. Sin embargo, el funcionario de la empresa INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL SUR S.A (OLIMPICA), Jhon Gutiérrez, no devuelve dicha acta firmada”, por lo que remitió el caso ante el “Comité de Evaluación y Seguimiento” en donde se aprobó el juicio de evaluación referente a la Etapa Productiva de la accionante y dado que ha adelantado todas las actuaciones pertinentes a efectos de no incurrir en vulneración alguna de derechos fundamentales, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

5. Famisanar solicitó decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia su desvinculación, teniendo en cuenta que no tiene ni ha tenido vinculo contractual alguno con la accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o vulnerados, lo que justifica la intervención del juez constitucional en orden a restablecer la integridad de tales prerrogativas.

2. Para que la acción de tutela sea viable, cuando quiera que ese derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, es menester que no exista otro mecanismo para obtener su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como es el de la subsidiariedad.

3. En el caso que nos atañe, es pertinente indicar, que el objeto de la presente acción es la protección a los derechos constitucionales que en sentir de la actora, fueron desacatados por la accionada al no dar por terminado el contrato de aprendizaje e impedir la culminación del periodo de práctica y así poder postularse a diferentes ofertas laborales, asunto que por regla, ha de debatirse en el escenario natural que el legislador previó para dirimir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Sin embargo, una vez revisado el material probatorio, encuentra el despacho que teniendo en cuenta el trámite adelantado por el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, este da cuenta que el 16 de junio de 2020, se llevó a cabo reunión en la que mediante Acta No. EP se establece la terminación del contrato de la señora Yeimy Alexandra Gómez Barrera, sin embargo, teniendo en cuenta que el representante de la entidad accionada no suscribió el antedicho documento, la misma se remitió al Comité de Evaluación y Seguimiento en donde “este decide aprobar el juicio de evaluación referente a la Etapa Productiva, dado que la señora Yeimy Alexandra Gómez Barrera demuestra haber cumplido 880 horas de practica en la empresa INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES DEL

SUR S.A (OLIMPICA), previa revisión de la instructora de seguimiento a Etapa Productiva.”, circunstancia que permite demostrar que la accionada ha culminado su período productivo, situación que ha de entenderse como suficiente para satisfacer el verdadero objeto de la presente acción, configurándose entonces, un hecho superado.

Ahora, de llegar a existir controversias entorno al contrato que fuera exteriorizado en esta acción, la actora deberá acudir ante el juez natural.

4. De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por la accionante se superó, de donde se impone memorar que *“la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

5. En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo suplicado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la tutela reclamada por la señora **YEIMY ALEXANDRA GÓMEZ BARRERA**.

SEGUNDO. De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE;


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
Juez

DLB